

1865/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 17 SET. 1998

VISTO la Ley Nacional n° 23551 de Asociaciones Sindicales y su Decreto Reglamentario n° 467/88; y

CONSIDERANDO

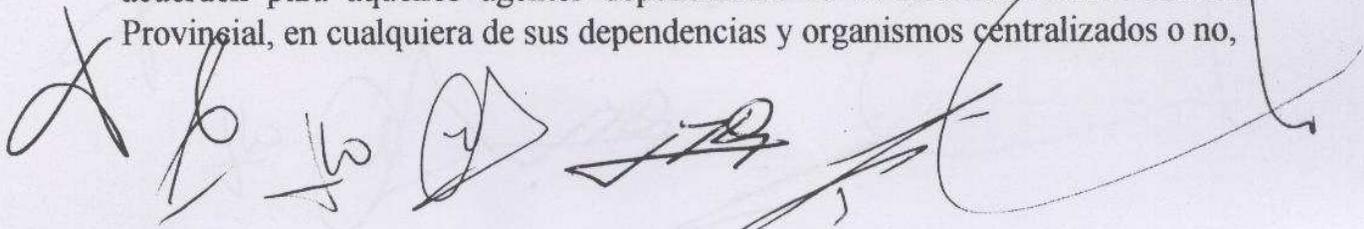
Que dicha legislación establece las condiciones de funcionamiento, reconocimiento, derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales con personería gremial, así como también los derechos y obligaciones de sus representantes, su sistema de elección y cantidades de delegados con derecho a tutela de la libertad sindical.

Que si bien dicha normativa rige en principio para la actividad privada, el transcurso del tiempo, la evolución del derecho sindical, así como los diferentes compromisos internacionales suscritos por la República Argentina ante la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) han terminado incorporando esta legislación a la relación existente entre las asociaciones sindicales con personería gremial que representan a los empleados públicos en sus distintas manifestaciones y la Administración Pública.

Que esta relación de derechos y obligaciones entre las asociaciones sindicales con personería gremial y el Estado Provincial como empleador resulta de aplicación en la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que en consecuencia, a fin de garantizar en el marco de la legislación mencionada, la libertad de agremiación, los derechos constitucionales, la estabilidad laboral, la libertad de trabajo y contratación, con las especiales particularidades provenientes de la relación de empleo público, conciliándose a su vez con los derechos de los particulares y del Estado Empleador, deviene necesario fijar pautas de comportamiento acordes a derechos en todo lo relacionado con la utilización de Permisos Gremiales, Licencias Gremiales y realización de Asambleas en los lugares de trabajo, en un todo de acuerdo a la Ley Nacional n° 23.551 y el Decreto nacional n° 467/88.

Que asimismo y dada la multiplicidad de servicios públicos que son brindados por el Estado Provincial, resulta necesario establecer pautas claras y precisas para el ejercicio y otorgamiento de los créditos horarios que se acuerden para aquellos agentes dependientes de la Administración Pública Provincial, en cualquiera de sus dependencias y organismos centralizados o no,



1865/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ANEXO I DEL DECRETO PROVINCIAL N°

**1865/98**

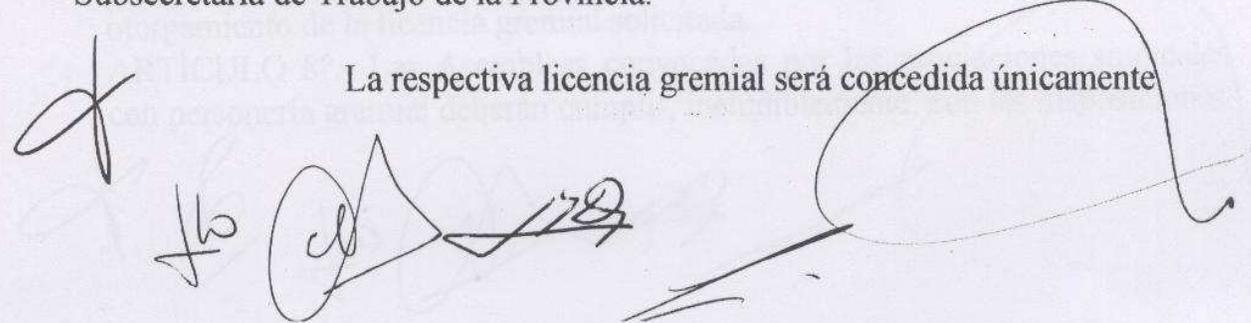
ARTÍCULO 1°.- Se encuentran comprendidos en el presente régimen todos los agentes dependientes del Estado Provincial, afiliados a Asociaciones Sindicales con Personería Gremial, que ejerzan la representación de las mismas y que hayan surgido de elecciones conforme lo establece la Ley Nacional 23551 y el Decreto Nacional n°467/88, en el ámbito de la administración Pública Centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades del estado, sociedades con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento del Tesoro Provincial, aún cuando las actividades estuvieran desarrolladas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, exceptuados aquellos que se encuentren regulados por los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndese por Licencia Gremial, al derecho que tiene un agente de la administración pública que ejerza la representación de una asociación sindical con personería gremial surgido de elecciones libres realizadas conforme lo establece la Ley Nacional n° 23551 y el Decreto nacional n°467/88, siempre y cuando solicite su usufructo afectando la totalidad de su jornada laboral y por lapsos superiores a cuatro (4) días hábiles consecutivos, mientras dure su mandato.

ARTÍCULO 3°.- Las Asociaciones sindicales con personería gremial, a fin de que sus representantes puedan hacer uso de la licencia prevista en el artículo 2°, deberán:

- a) Presentar su solicitud al empleador mediante carta documento, telegrama, nota con membrete, o por cualquier otro medio de notificación fehaciente ante la máxima autoridad de la jurisdicción o ente al que pertenecen los representantes, con copia a la Coordinación Provincial de Recursos Humanos.
- b) La solicitud debe ser presentada con una anticipación de siete (7) días hábiles.
- c) La solicitud deberá encontrarse suscrita por las autoridades competentes de la asociación sindical con personería gremial, debidamente acreditada ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.

La respectiva licencia gremial será concedida únicamente



1865/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

por resolución administrativa emanada de la Secretaría General de la Gobernación, siempre y cuando se encuentren reunidos todos los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley Nacional 23551, el Decreto Nacional n°467/88 y el presente decreto provincial.

ARTÍCULO 4°.- Entiéndese por Permiso Gremial, el derecho de los miembros integrantes de la Comisión y/o Consejo Directivo Provincial de la Asociación Sindical con Personería Gremial solicitante, que no se encuentren en uso de Licencia Gremial, y Delegados de Personal, que para el ejercicio de sus funciones gremiales soliciten permisos para ausentarse de sus puestos de trabajo en lapsos no mayores al ochenta por ciento (80%) de su jornada laboral.

Dichos permisos podrán ser acordados por períodos mayores de tiempo, en el caso particular de Congresales o Delegados a entidades de grado superior, o en aquellos casos que así lo considere pertinente el Secretario General de la Gobernación.

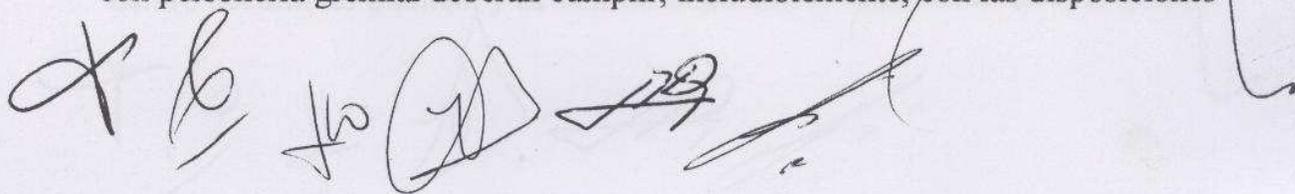
ARTÍCULO 5°.- Las asociaciones sindicales con personería gremial, a fin de que sus representantes puedan hacer uso del Permiso Gremial contemplado en el artículo 4° del presente, al margen de cumplir acabadamente con lo establecido por la Ley Nacional 23551 y el Decreto Nacional n°467/88 en cuanto al número máximo de delegados por establecimiento, deberán:

- a) Notificar al máximo responsable de cada Unidad de Organización mediante la remisión de carta documento, telegrama, nota con membrete y/o cualquier otro medio de notificación fehaciente, con copia a la Coordinación Provincial de Recursos Humanos.
- b) La mencionada notificación deberá efectuarse con una mínima anticipación de setenta y dos (72) horas.
- c) La notificación deberá encontrarse suscrita por las autoridades competentes de la asociación sindical con personería gremial, debidamente acreditada ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- La utilización del Permiso Gremial, al que se refiere el artículo 4° del presente, no podrá superar en ningún caso el lapso de cuatro (4) días consecutivos.

ARTÍCULO 7°.- El incumplimiento por parte de las asociaciones sindicales con personería gremial, de las formalidades establecidas en los artículos precedentes, hará perder al trabajador de usufructuar el crédito horario acordado, cuando de permisos gremiales se trate, como asimismo impedirá el otorgamiento de la licencia gremial solicitada.

ARTÍCULO 8°.- Las Asambleas convocadas por las asociaciones sindicales con personería gremial deberán cumplir, ineludiblemente, con las disposiciones



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1865/98

que sobre el particular establece el artículo 19° de la Ley Nacional n°23551, reglamentado por el artículo 17° del Decreto Nacional n° 467/88.

ARTÍCULO 9°.- A los fines indicados en el artículo 8° deberán cursar la pertinente notificación al Secretario General de la Gobernación y al titular de la Jurisdicción de que se trate, comprendidos en la presente norma, con copia certificada de la documental que avale el cumplimiento de lo estipulado en el mencionado artículo.

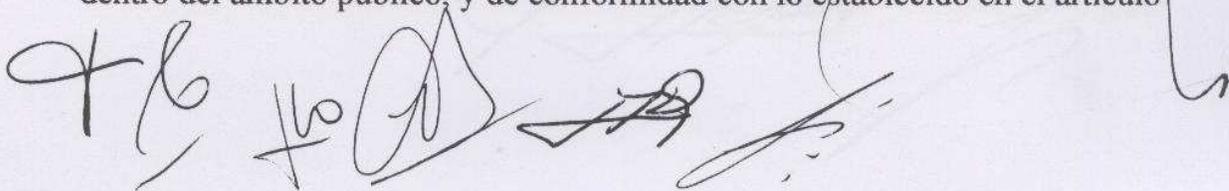
ARTÍCULO 10°.- Las Asambleas podrán efectuarse una vez culminada la jornada laboral, garantizándose de esta manera la libertad de elección, y demás derechos individuales de los empleados del sector público, de participar o no en las mismas, como asimismo la normal satisfacción del servicio que presta el Estado.

ARTÍCULO 11°.-En caso de existir alguna situación de carácter extraordinario, por la cual la asociación sindical con personería gremial requiera en su propio interés, la realización de una Asamblea en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral, la misma deberá solicitar con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas, la correspondiente autorización al Secretario General de la Gobernación y al titular de la Jurisdicción de que se trate, comprendidos en la presente norma, quien emitirá el acto administrativo pertinente que autorice su realización, tomando los recaudos que garanticen el normal desarrollo de las actividades laborales en el lugar.

ARTÍCULO 12°.-Delegados del Personal.- A efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones referentes a las elecciones de Delegados, previstas en la Ley nacional n°23551 y el Decreto nacional n°467/88, las asociaciones sindicales con personería gremial deberán:

- a) Efectuar la pertinente notificación al Secretario General de la Gobernación, con una antelación de noventa (90) días de la fecha de vencimiento del mandato, la realización del acto eleccionario indicando fecha, horario y lugar de realización del mismo.
- b) Notificar las listas de candidatos, a la misma autoridad indicada en el inciso anterior, comunicando los datos personales y cargo para el que se postulan los mismos.
- c) Notificar los resultados de la elección, con la pertinente proclamación de la lista y/o candidatos ganadores, con la certificación de haberse dado cumplimiento a todos los recaudos legales, como así también notificar sobre las listas no oficializadas.

ARTÍCULO 13°.- Atento a la diversidad de actividades que se desarrollan dentro del ámbito público, y de conformidad con lo establecido en el artículo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1865/98

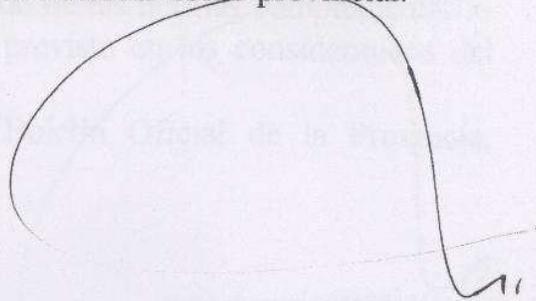
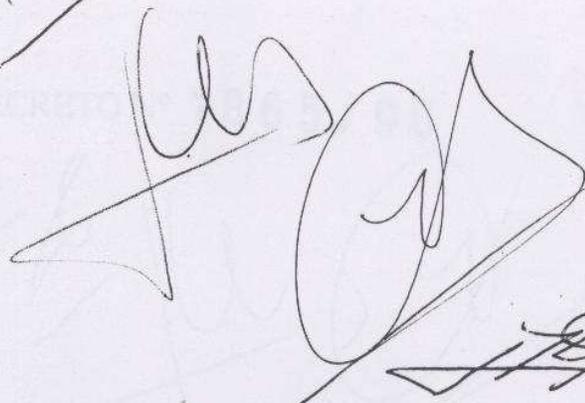
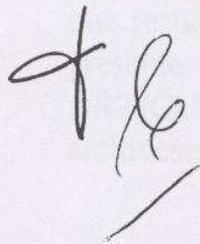
45° de la Ley Nacional 23551, los cantidad de delegados representantes de las distintas asociaciones sindicales con personería gremial será correspondiente a la cantidad de afiliados que representen, exclusivamente y de acuerdo a la pertenencia de los mismos a los siguientes agrupamientos:

- a) Personal Administrativo y Técnico (P.A. y T.)
- b) Personal Obrero, Maestranza y Servicios (P.O.M. y S.)
- c) Personal Docente
- d) Personal médico, técnico y de **enfermería de los Hospitales Regionales**

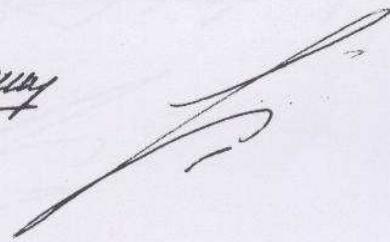
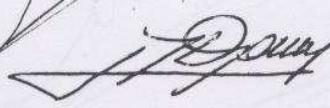
ARTÍCULO 14°.- A los efectos indicados en los artículo 12° y 13 ° del presente, para determinar el número de delegados que corresponde, las asociaciones sindicales con personería gremial deberán presentar al Secretario General de la Gobernación la nómina de afiliados que tengan en cada agrupamiento.

ARTÍCULO 15°.- Facúltase a la Coordinación Provincial de Recursos Humanos, a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente, la Ley nacional n°23551 y el Decreto Nacional n° 467/88 en todo lo que haga a la elección de delegados representantes de las asociaciones sindicales con personería gremial.

ARTÍCULO 16°.- Facultase al Secretario General de la Gobernación a formular todas las impugnaciones a los actos eleccionarios referidos en el presente decreto, ante las autoridades de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en caso de violación a las normas en vigencia, así como también cualquier otro tipo de acción administrativa que pudiera corresponder en defensa de los derechos de la empleadora, establecidos en la Ley Nacional n° 23551, el Decreto Nacional n°467/88 y el presente decreto, tanto ante las autoridades del trabajo del orden nacional como provincial.



JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR



1865/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida* **1865/98**  
*e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

que ocupen legal y legítimamente cargos electivos representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, a fin de eficientizar la organización y el desarrollo de las relaciones entre la Empleadora y los Empleados Públicos, optimizando la utilización de los recursos humanos en el marco de la reforma administrativa del Estado Provincial.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
DECRETA:

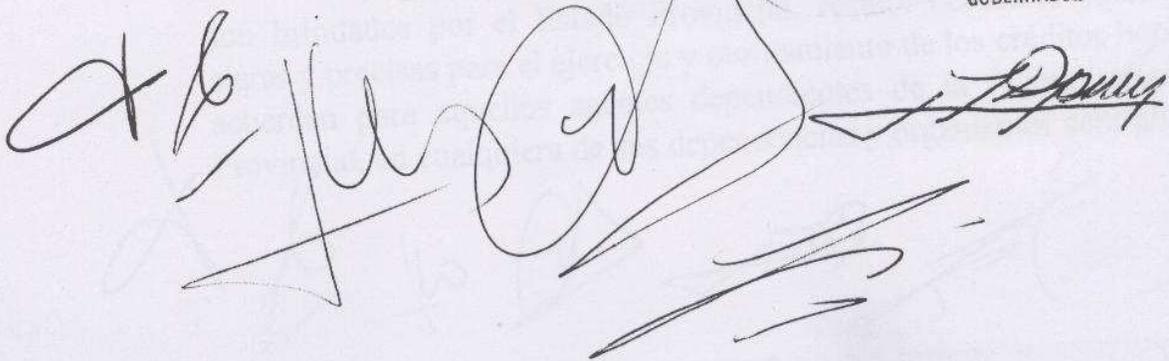
ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE el “ Régimen de relación que regirá entre las Asociaciones Sindicales con Personería Gremial y la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, entes autárquicos, sociedades del estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento del tesoro provincial, aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, exceptuados aquellos que se encuentren regulados por los respectivos convenios colectivos de trabajo, en el marco de la Ley Nacional n° 23551 y el Decreto Nacional n° 467/88”, que como Anexo I forma parte integrante del presente, conforme lo expresado en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- FACULTASE al Señor Secretario General de la Gobernación como representante de la parte empleadora, para la puesta en práctica del presente, así como para el dictado de las normas complementarias que resulten necesarias para obtener el fin previsto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese. Dese al Boletín Oficial de la Provincia, archívese.

DECRETO N° **1865/98**

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

The bottom of the document features several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular stamp containing the text 'JOSE ARTURO ESTABILLO GOBERNADOR'. The signatures are overlapping and cover a significant portion of the lower half of the page.